

Informe de Investigación

TÍTULO: TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Obligaciones y Contratos
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Subrogación cesión de derechos
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 05/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	2
2. DOCTRINA.....	2
¿Son transmisibles las obligaciones?.....	2
Tipos de transmisión de las obligaciones.....	3
Transmisión mortis-causa.....	4
Transmisión de las obligaciones o derechos personales.....	6
I. Cesión de derechos.....	7
Naturaleza jurídica de la cesión.....	7
Derechos que pueden ser cedidos.....	8
Derechos inalienables o incedibles.....	8
La "cesión del contrato".....	9
Forma de la cesión de derechos.....	10
Efectos de la cesión de derechos.....	10
Efectos para las partes.....	11
Efectos para terceros.....	12
Frente al deudor cedido.....	12
Frente a los demás terceros.....	13
Cesión de derechos hereditarios.....	14
II. La subrogación por pago.....	14
Diferencias entre la cesión de derechos y la subrogación.....	16
Efectos de la subrogación.....	17
Subrogación parcial.....	18
III. Cesión o asunción de deudas.....	18
Naturaleza jurídica. La cesión de deuda y la asunción de deuda.....	19
Efectos de la cesión de deudas.....	20
Cesión de deudas en Costa Rica.....	21
3. NORMATIVA.....	22
Código Civil.....	22

4. JURISPRUDENCIA.....	28
Concepto de subrogación.....	28
Distinción de subrogación legal con convencional.....	29
Procedencia de la subrogación y efectos al fiador.....	31
Necesidad de notificar al deudor de la cesión.....	32
Requisitos de la cesión.....	33

1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla las distintas formas de transmisión de las obligaciones, para lo que se expone doctrina tanto nacional como extranjera al respecto, se cita la normativa vigente del Código Civil que las regula, y por último, se exponen citas jurisprudenciales de los tribunales costarricenses que delimitan e interpretan estas formas de transmisión.

2. DOCTRINA

¿Son transmisibles las obligaciones?

[DIEGO Y GUTIÉRREZ]¹

“Puestas en parangón las dos ideas obligación y transmisión, no encontramos incompatibilidad alguna entre ellas. La naturaleza específica del derecho de obligación no entraña exclusión de transmisión o imposibilidad de transmitirse de un sujeto a otro, y esto tanto en el respecto activo como en el pasivo.

La esencia de la obligación, ya la veíamos más atrás, consiste en la prestación, y ésta, por punto general, es independiente de la individualidad del sujeto activo y pasivo. Mirada esa prestación en su valor pecuniario, en su aspecto patrimonial, puede circular a favor y a cargo de quien quiera, sin alteración sustancial, permaneciendo la misma. Recuérdese qué carácter muy general de la obligación, ya que no nos atrevamos a decir esencial, es el pecuniario o patrimonial (...)



Quando la obligación devenida imposible se transforma en indemnización, a pesar del cambio del objeto, no se admite que haya sustitución de una nueva obligación a la primera; los romanos decían que la obligación se perpetuaba, había en ello perpetnatio obligationis. Y esta es la prueba de que el objeto puede cambiar en una cierta medida, sin que cambie la obligación misma. Si esto es cierto con respecto a lo que se considera sustancial en la obligación, ¿ cómo no lo ha de ser tratándose de los sujetos? La obligación está constituida por el hecho prometido, apreciado desde el punto de vista de su valor pecuniario. Considerada en este aspecto, la obligación se desliga de la personalidad de las partes que de ella constituyen sus términos y deviene una relación jurídica susceptible de un valor patrimonial independiente de las personas entre las cuales existe. Así llega a ser, como dice Donello, un objeto de cambio, un valor susceptible de enajenación. Sin duda puede haber y hay obligaciones, en las cuales la consideración de la persona influye sobre el valor del derecho, tanto que constituya el principal elemento; en este caso se podrá decir que la obligación está adherida a la individualidad de una persona, y en tal respecto será intransmisible, pero esto es la excepción.

Importa al acreedor el valor de lo debido; no le importa (regla general) quién se lo ha de suministrar, y aunque haya diferencia por razón de garantía (honradez y salvabilidad del deudor), al fin se concibe aquella posibilidad de que por otro que no sea el deudor primitivo le sea pagado, sin que se alteren los términos esenciales de la obligación contraída. Importa al deudor pagar y no le importa (regla general) a quién; de modo que la obligación en sí misma se mantiene, aun desligada de sus sujetos, sin estar agarrada a la individualidad de los mismos.

La facilidad con que todas las legislaciones admiten que se puede pagar por otro, prueba que no es un quid personalísimo, salvo casos excepcionales; y aunque el deudor primitivo por oferta que otro haga no queda liberado sin anuencia del acreedor, al fin se ve en la prestación cierta objetividad independiente de la individualidad de sus sujetos. La idea de que el caso fortuito queda restringido a la imposibilidad objetiva, no a la subjetiva del deudor; responde a la misma concepción, pues como dice muy bien Saleilles, eso significa que las partes han entendido que la prestación debe ser suministrada por otro distinto del deudor, en caso de imposibilidad puramente personal a éste. Si no se hubiera previsto la posibilidad de una ejecución por otro, la imposibilidad subjetiva, sobrevvenida sin falta del deudor, hubiera debido constituir un caso fortuito y, por



consiguiente, extinguiría la obligación y liberaría al deudor.”

Tipos de transmisión de las obligaciones

[BULGARELLI CÉSPEDES, CALVO GUTIÉRREZ]²

“Cuando hablamos de transmisión de las obligaciones, debemos señalar que existen dos tipos bien definidos a través de los cuales se manifiesta: la transmisión por actos mortis-causa y la transmisión por actos inter-vivos. La transmisión inter-vivos sólo será objeto de unas breves palabras dentro de este aparte, limitándonos a establecer algunos lineamientos generales, dejando para nuestro capítulo primero el análisis integral de las diferentes figuras que la conforman.”

Transmisión mortis-causa

[BULGARELLI CÉSPEDES, CALVO GUTIÉRREZ]³

“Históricamente, tanto el jurista como el legislador han debido resolver el problema del patrimonio que deja una persona a la hora de su muerte. En el sentido de que sus bienes, derechos y obligaciones pasen a manos de un nuevo titular pues "es imposible admitir la existencia de derechos y obligaciones carentes de sujetos".

Con la aparición de un nuevo titular indiscutiblemente lo que se está operando es una transmisión de la obligación tanto en su aspecto activo como pasivo. Esta sucesión puede ser testamentaria, cuando el de cuius, (propietario del patrimonio) designa de manera expresa mediante el instrumento legal creando al efecto; la persona o personas que desea le sucedan en la titularidad de lo que fue suyo, o puede ser ab intestato cuando a falta de voluntad expresa del causante la ley designa quién o quiénes serán los sucesores, tomando como parámetro el parentesco. Debe agregarse a lo dicho que la sucesión puede ser, además, en parte testada y en parte legítima.

Ahora bien, esta transmisión puede ser a título particular o a título universal. Son causahabientes a título universal el sujeto o sujetos que recogen el patrimonio de una persona en su totalidad o bien una parte alícuota de esa universalidad, la persona sobre la que recae esta transmisión recibe el nombre de heredero. Lo serán a título particular los que sucedan al de cujus en determinados bienes o derechos, a quienes se les llama legatarios.

Ante cualquiera de ambas posibilidades, sea que se reciba a título particular o universal y sin importar que sea por testamento o por ley estaremos ante una transmisión mortis causa.

Al principio afirmamos que la sucesión mortis-causa es una transmisión de la obligación tanto en su aspecto pasivo como activo. No obstante esto sólo es parcialmente cierto, pues no todos los sistemas aceptan la transmisión del lado pasivo sin restricción alguna.

Así, mientras que en Italia, Francia y España el sistema operante es el ultra vires hereditatis; en el que los sucesores continúan la personalidad del de cujus, tanto en sus derechos como en sus obligaciones; en el caso nuestro, la legislación costarricense se inclina más bien por el intra vires hereditatis, en el que, no existe, una confusión de patrimonios, sino más bien, una separación absoluta de éstos, dándose una liquidación total de los derechos y deberes del causante, todo ello en consecuencia de la idea de no continuación de la personalidad de éste.

De esta manera, en Costa Rica, el heredero no carga con las deudas del causante más allá de lo que el propio patrimonio de éste pueda cubrir, de forma que si dicho patrimonio no es suficiente para liberar las deudas existentes al tiempo de su fallecimiento, los acreedores deberán conformarse con un dividendo repartible a prorrata. De esta manera lo señala nuestro Código Civil en su artículo 535 y también lo ha sostenido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones.

Tampoco en nuestro medio, a diferencia de lo que sucede en España, por ejemplo, la aceptación pura y simple de la herencia implica que el heredero responderá frente a los acreedores del



*causante aún con su propio patrimonio, porque de lo contrario se atentaría contra el sistema *intra vires hereditatis*.*

Por tanto, lo que opera en nuestro derecho es "la transmisión de un patrimonio neto que se opera a la muerte de una persona, toda vez que las obligaciones no se transmiten aún en el supuesto de una aceptación pura y simple de la herencia." Hemos de acotar, por último, que la transmisión del patrimonio neto no siempre es posible, ya que puede darse el caso de que una vez que se liquida el haber hereditario entre los acreedores, no quede remanente alguno que repartir entre los herederos."

Transmisión de las obligaciones o derechos personales

[BEJARANO SÁNCHEZ]⁴

"Así como pueden transmitirse las cosas corporales, también se pueden transferir los derechos o las deudas. El acreedor transfiere a otro su derecho) se produce así una sustitución del titular de esos derechos, sin modificar la relación jurídica. El deudor transmite a otro su deuda, quien deviene nuevo deudor de la misma obligación. Se habla entonces de la transmisión de los derechos o de las obligaciones, según el caso.

*La transmisión, tanto en el aspecto activo (derechos) como en el pasivo (deudas), es una idea originada en el Derecho moderno. La concepción clásica del Derecho Romano no contemplaba la posibilidad de cambiar a los sujetos de la obligación, sin extinguirla. La sustitución de sujetos llegó a efectuarse mediante la figura jurídica llamada *novación*, esto es, extinguiendo la obligación original y creando una nueva con diverso sujeto, mas sin preservar el vínculo jurídico, pues la nueva obligación era diversa de la original que fue sustituida.*

El Derecho ha evolucionado, admitiendo primeramente la transmisión de los derechos, como en los Códigos francés y español y reconociendo después la posibilidad de transferir también las deudas, como en los Códigos Civiles alemán, suizo, y mexicano de 1928.



La transferencia del derecho personal o de crédito puede realizarse por medio de dos procedimientos diversos, que son otros tantos actos jurídicos:

I. La cesión de derechos.

II. La subrogación por pago.

La transmisión de la deuda puede efectuarse de una sola forma, mediante el acto jurídico denominado.

III. Cesión o asunción de deudas.”

I. Cesión de derechos

[BEJARANO SÁNCHEZ]⁵

“Es un contrato a virtud del cual el titular de un derecho (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario), gratuita u onerosamente, sin modificar la relación jurídica. Preferimos el anterior concepto al que da el legislador en el artículo 2029 del C.C. que dice: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor", porque dicha definición es sumamente estrecha y comprende sólo la cesión de derechos personales, de crédito u obligaciones, y no así las demás especies de derechos, que también pueden ser cedidas.”

Naturaleza jurídica de la cesión

“Se ha dicho que la cesión es un contrato cambiante porque asume la forma de diversos contratos como la compra-venta, la permuta o la donación. Cabe decir que no es un contrato diferente a la compra-venta, permuta o donación, sino que asume la naturaleza de uno u otro.

Es compra venta si, a cambio de los derechos cedidos, se paga un precio cierto y en dinero (artículo 2248 del C.C.). Es permuta si, a cambio de los derechos cedidos, se recibe otra cosa (que bien puede ser también incorporal, es decir derechos) (artículo 2327 del C.C.) y, es donación si los derechos se transmiten gratuitamente (artículo 2332 del C.C.). En realidad, la cesión es una forma

de transferir la titularidad de los derechos, ya mediante la compra-venta-cesión, la permuta-cesión o la donación-cesión, de la misma manera que se transmite la propiedad de las cosas corporales, debiendo observarse las reglas particulares del acto jurídico al que corresponda, por disposición del artículo 2031 del C.C: "En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieran modificadas en este capítulo".

En último análisis, también la transferencia de la propiedad sobre una cosa corporal es una cesión de derechos, aunque no estemos acostumbrados a verlo así en razón de que el derecho de propiedad confiere tal suma de facultades sobre la cosa, que se confunde con ella y se corporeiza: aquél que adquiere el derecho de propiedad adquiere la cosa en sí. No suele considerarse que la adquisición de la propiedad de esa cosa sea una adquisición de derechos y, sin embargo, lo es. De ahí que, tratándose de transmisión de cosas corporales se diga: vendí, permuté o doné una cosa y no, cedí el derecho de propiedad de esa cosa, etcétera."

Derechos que pueden ser cedidos

"En principio, se trata de los derechos personales o de crédito, a los que se refiere el legislador, en el concepto de cesión contenido en el artículo 2029. Tal ocurre cuando el acreedor cede o enajena los derechos que tiene frente a su deudor. Sin embargo, cualquiera especie de derechos puede ser cedida, aun los derechos reales, y ello lo admite implícitamente el legislador mexicano al autorizar las cesiones en globo (artículo 2046 del C.C.), o las cesiones de derechos hereditarios (artículo 2047 del C.C.) que comprenden la transferencia de un cúmulo de facultades jurídicas que pueden ser de diversa naturaleza, así como la cesión de las garantías accesorias al derecho de crédito, como la hipoteca y la prenda (artículo 2032 del C.C.)

Se puede ceder también derechos que no sean reales ni personales (como los derechos de patente, de marca, de autor o aun los derechos posesorios). En realidad, salvo la propiedad corporeizada en la cosa, que se transfiere con los contratos típicos llamados traslativos de dominio, cualquier derecho puede ser enajenado por cesión de derechos, a menos que se trate de un derecho incedible."



Derechos inalienables o incedibles

“El artículo 2030 prescribe que: “El acreedor puede ceder su derecho aun tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la Ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho.. .”

Así como hay cosas corporales inalienables, de la misma manera existen derechos que no pueden enajenarse o cederse. Los derechos son incedibles sea porque no lo permita su naturaleza, porque no lo autorice la Ley, o bien porque se hubiere convenido en su intransmisibilidad.

Existen derechos que, por naturaleza, son personalísimos y se otorgan en favor de un titular determinado, el cual no puede desprenderse de ellos ni enajenarlos. Tal sería el caso del derecho a una prestación alimentaria o a una

a vitalicia, o el de cualquier derecho engendrado por acto del estado civil, como los derechos emergentes del matrimonio o de la adopción. Hay casos en que la Ley prohíbe la transmisión de los derechos, como la inalienabilidad de los derechos de uso y de habitación, o de los derechos sobre el patrimonio de la familia. Por último, es posible que las partes en un contrato pacten que los derechos adquiridos por una de ellas no puedan ser transmitidos; por ejemplo, los derechos del arrendatario.”

La "cesión del contrato"

“En los derechos recíprocos que provienen de un contrato bilateral, el titular —quien es a la vez obligado o deudor— no podría ceder sus derechos sin transmitir de la misma manera sus deudas. Así, es incedible el derecho que sea contrapartida de una deuda insoluta, ya que no podría transmitirse el derecho sin transferir de igual manera la deuda correlativa. Y, si bien es verdad que los derechos pueden enajenarse sin el consentimiento del deudor, por el contrario, las deudas no pueden transmitirse sin la autorización expresa o tácita del acreedor. Su enajenación quedaría



sujeta al consentimiento de éste.

EJEMPLO: La cesión de los derechos del inquilino, en el arrendamiento, supondría también la cesión de sus deudas consistentes en el pago de las rentas o pensiones periódicas por el aprovechamiento del bien alquilado. El caso es que, aunque pudiera transferir su derecho al goce del bien, no podría ceder libremente su sitio de deudor de dichas rentas, pues al arrendador no le da igual que le pague un inquilino solvente que uno que no lo sea. Para transmitir su derecho, el arrendatario necesita transferir también su deuda, lo cual sólo es posible con la conformidad del arrendador co-contratante. Es lo que se conoce en Doctrina como "cesión del contrato", que no ha sido regulado expresamente por nuestro Código Civil y que el nuevo Código Civil italiano reglamenta en los artículos 1406, 1410.

Consiste, dice Barbero, en "un fenómeno de sucesión, a título particular, entre vivos, en la posición jurídica (esto es el conjunto de relaciones activas y pasivas) derivada del contrato al que la cesión se refiere."

Forma de la cesión de derechos

"Para la cesión de derechos basta un escrito privado que firmen un cedente, un cesionario y dos testigos, a menos que su objeto sean derechos cuya enajenación esté sujeta a la forma de escritura pública; por ejemplo, derechos de hipoteca (artículo 2033 del C.C.)"

Efectos de la cesión de derechos

"Toda cesión produce consecuencias para las partes y para terceros. En el contrato de cesión de derechos, las partes solamente son el acreedor, que transmite sus derechos (cedente) y el que los recibe (cesionario). Toda persona ajena a ellos es tercero respecto de dicho acto\ por tanto, son terceros: el deudor cedido, los acreedores de cedente y del cesionario y cualquiera otra persona



ajena (poenitus extranei).”

Efectos para las partes

“Respecto de los contratantes, la cesión de derechos surte los efectos de:

Primero. Transferir las facultades jurídicas cedidas, del cedente al cesionario, en el mismo momento en que se celebra el acto (si tal consecuencia no estuviere sujeta a un plazo o condición suspensivos y se trata de derechos ciertos y determinados). El cesionario deviene nuevo titular del crédito, sin dependencia de la conformidad o conocimiento del deudor, cuya voluntad es indiferente para la constitución o validez del acto (artículo 2030), aunque su notificación es indispensable para que el acto sea oponible a él como veremos adelante. Correlativamente nace la obligación del cesionario a entregar su contraprestación: el precio convenido o la cosa pactada (si es compraventa o permuta-cesión) o la carga concebida.

Segundo. Transmitir también las garantías accesorias del crédito, las cuales pasan con él al nuevo titular, lo mismo que los intereses vencidos (artículo 2032 del C.C.).

Tercero. Como la relación jurídica permanece inalterada, el deudor podrá oponer al cesionario las mismas excepciones que tendría contra el cedente —su acreedor original— al momento de efectuarse la cesión. Dicho efecto es impedido en las transmisiones de créditos incorporados en títulos civiles a la orden o al portador, a causa de la característica llamada autonomía, ya examinada en su lugar.

Cuarto. El cedente a título oneroso queda sujeto a responder por la evicción, cuyo alcance es garantizar la existencia y legitimidad del crédito, pero no la solvencia del deudor. Así, deberá asegurar que existe el crédito, que él (el cedente) es el titular del mismo; que no está afectado de vicios que lo invaliden y que es un crédito expedito, esto es, que tiene la libre disposición del mismo, sin vulnerar derechos de tercero. Pero responderá inclusive de la insolvencia del deudor si



la conocía, lo cual se presume cuando ésta era pública y notoria desde antes de la cesión (artículos 2042 y 2043 del C.C.).

La garantía por evicción puede ser renunciada, limitada o extendida al arbitrio de ambas partes en una cláusula de responsabilidad, con tal que obren de buena fe, pues no debe olvidarse que la responsabilidad proveniente de dolo no es renunciable.” (...)

Efectos para terceros

“Dichos efectos son dos principalmente:

- a) Efectos de la cesión frente al deudor cedido.*
- b) Efectos de la cesión frente a los demás terceros.”*

Frente al deudor cedido

“Para éste, la cesión de derechos no es oponible mientras no le sea notificada fehacientemente, ya sea judicialmente, o ante dos testigos o ante Notario Público (artículo 2036 del C.C.). Mientras ello no ocurra, el deudor se libera de su deuda y la extingue pagando al acreedor primitivo (artículo 2040); una vez efectuada la notificación, sólo solventándola al cesionario (artículo 2041).

El deudor no necesita dar su conformidad para la cesión, ni puede impedirla salvo en el supuesto de que la deuda estuviere sujeta a ser extinguida por compensación con un crédito que tuviere contra el acreedor original: éste y el deudor tienen créditos o derechos recíprocos que exigirse, los cuales deben ser balanceados (compensados) y extinguidos hasta el monto del menor. Es claro que, en tal caso, al deudor no le conviene que el acreedor pretenda eludir el efecto extintivo de la compensación, haciendo cesión de sus derechos, y, por tal motivo, la Ley faculta a aquél a oponerse a la cesión (artículo 2038 del C.C.) para poder invocar la compensación (artículo 2201



del C.C.) precepto que reza: "El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente".

Frente a los demás terceros

"La cesión de derechos no surte efecto ni es oponible a los demás terceros (entre ellos, particularmente, los acreedores del cedente y los del cesionario) mientras el documento en que conste el contrato no adquiera fecha cierta-, es decir, mientras no ocurra algún hecho que le dé publicidad y demuestre en forma fidedigna la fecha real de la celebración del acto. Ello en razón de la forma privada del contrato y con el propósito de evitar fraude de acreedores mediante la simulación de la fecha de celebración de la cesión.

Por tanto, los terceros, los acreedores del cedente y los del cesionario, desconocen todo efecto a tal transmisión mientras el contrato en que se convino la enajenación no hubiere adquirido esa fecha cierta, lo cual ocurre:

1. *"Desde la fecha a que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio".*

Aplicaciones de dicho principio son: su entrega al Director del Registro Público de la Propiedad, si es un crédito registrable, y su otorgamiento en escritura pública notarial.

2. *Desde la fecha de la muerte de cualquiera de los que lo firmaren (artículo 2034 del C.C.).*

En cualquiera de estas hipótesis, existirá una prueba irrefutable de la fecha en que el contrato de cesión de derechos ya se había celebrado: cuando se presentó a un funcionario público, quien lo recibe por razones de su oficio, o cuando falleció alguno de los que suscribieron el contrato. Debo reiterar que sólo partir de entonces producirá efectos la cesión para los terceros y, en

consecuencia, los acreedores del cedente podrán embargar el crédito, mientras la cesión no haya adquirido la fecha cierta, pues conforme a lo antes expuesto, antes de ser realizada esa forma de publicidad no les es oponible la cesión ni surte efectos a su respecto.”

Cesión de derechos hereditarios

“La cesión de derechos hereditarios no es sino una transmisión en bloque de los que adquiere el heredero por su calidad de tal; incluye todos los bienes y derechos, así como las deudas o gravámenes, lo cual explica las reglas especiales que la rigen. Así, cuando el heredero transmite todos sus derechos hereditarios, si “se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario” (artículo 2048). Como contrapartida de lo anterior, el artículo 2049 advierte que: “El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario”.

II. La subrogación por pago

[BEJARANO SÁNCHEZ]⁶

“Otra manera de transmitir el crédito y substituir al acreedor es la subrogación por pago. Subrogar significa precisamente substituir. Hay subrogación real cuando se substituyen unos bienes por otros y subrogación personal por pago, cuando el acreedor es substituido por un tercero interesado que paga la deuda o presta dinero para tal fin.

No todo pago efectuado por tercero es subrogatorio; recuérdese que el efecto normal del pago es extinguir la obligación, no transmitirla. Sólo en un caso particular —el pago efectuado por un tercero con interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, o aceptado como sustituto en el crédito por voluntad del acreedor o del deudor— existe subrogación y la obligación, en vez de extinguirse, es transmitida al tercero solvens, quien toma el sitio del acreedor en una relación

jurídica que no se modifica.

EJEMPLO: El Banco Universal, S. A. dio en mutuo a Ricardo un millón de pesos, con garantía hipotecaria sobre una hacienda de éste ubicada en el estado de Michoacán. Ricardo tiene algunos otros acreedores, pero el Banco está debidamente asegurado por su garantía real que le permite perseguir la cosa, rematarla y cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores. Ricardo fallece y usted es uno de sus herederos. El Banco acreedor les exige el pago inmediato de la deuda, pero entre los bienes de la herencia no hay dinero. Usted sí tiene dinero en su patrimonio personal y decide pagar al Banco para librarse de sus insistentes persecuciones.

Si usted hiciera un simple préstamo a los sucesores del deudor (entre los que usted figura) para pagar esa deuda, correría el riesgo de no recobrar su dinero, en el caso de que los bienes de la herencia no alcanzaran a pagar todas las deudas. De otra manera, si paga por los herederos, subrogándose en los derechos del Banco, adquiere el crédito de éste intacto, es decir, con su garantía hipotecaria privilegiada que le asegura recobrar su inversión. Así lo hace y subroga al Banco quedando como nuevo acreedor hipotecario de los sucesores. La deuda no es extinguida por el pago, sino transmitida al tercero "solvens" con interés jurídico.

En cambio, tenemos que todo pago efectuado por un tercero sin interés jurídico, en el cumplimiento de la obligación, produce la extinción de la deuda, así como el nacimiento de un crédito nuevo y de la acción civil correspondiente en favor del tercero solvens, para recobrar el importe de su erogación. Dicho nuevo crédito tendrá distinta fuente, acción y cuantía, según las circunstancias:

— *Si el tercero que paga lo hizo por haberle prestado el dinero al deudor, la fuente la obligación de éste será el contrato de mutuo y tal será la acción correspondiente, cuyo alcance consistirá en recobrar el importe de la suma mutuada y en su caso, de los intereses convenidos.*

— *Si pagó por hacer un servicio al deudor, quien ignoraba el pago, el tercero efectuó una gestión de negocios ajenos y la acción para recobrar será la negotiorum gestio, cuyo efecto*

permite recobrar el importe de los gastos útiles y necesarios, así como sus intereses legales.

— *Si pagó por error habrá producido un enriquecimiento sin causa, cuya acción de in rem verso le permite obtener el importe de su empobrecimiento hasta el límite del provecho ajeno.*

Pero, dicho sea de nueva cuenta, si el tercero que hace el pago tiene ya un interés jurídico en solventar el adeudo o adquiere ese interés por convenio con cualquiera de las partes, el pago no es extintivo, la deuda subsiste en beneficio del solvens, quien substituye al acreedor conservando todas las ventajas de su crédito. Para obtener este efecto fue creada la figura jurídica "subrogación por pago" en evidente propósito de proteger el derecho del tercero que paga la deuda y alentarle a hacerlo, concediéndole el mismo derecho que tenía el acreedor original con toda la preferencia y garantía de que estuviera provisto, lo cual confiere a la institución una gran importancia para el crédito, la circulación de la riqueza y la vida económica de la comunidad."

Diferencias entre la cesión de derechos y la subrogación

"1. La cesión de derechos es forzosamente un contrato. La subrogación no, salvo los casos de subrogación convencional. Por ello,

2. En la cesión de derechos el acreedor siempre transmite voluntariamente su crédito al cesionario, mientras que en la subrogación legal el acreedor se ve desplazado, aun contra su voluntad, del crédito, al ser desinteresado por el pago recibido;

3. En la cesión de derechos no existe forzosamente un pago (por ejemplo, la cesión gratuita) en la subrogación media forzosamente un pago. De ello se sigue que,

4. En la cesión de derechos se puede sujetar a un plazo suspensivo el pago del precio. En la



subrogación debe hacerse el pago, pues no existe mientras no lo hay;

5. La cesión de derechos es una operación de especulación, el cesionario podrá cobrar la integridad del crédito aun cuando hubiese pagado una cantidad menor por él; el tercero subrogante sólo podrá obtener el monto del pago que efectuó y este es un efecto reconocido generalmente por los tratadistas;

6. La cesión de créditos impone el cumplimiento de la forma y de las acciones publicitarias de notificación al deudor y de la fecha cierta para que produzca efectos. La subrogación no está sujeta a tales requisitos. Los juristas mencionan otras sutiles diferencias, de interesantes derivaciones, pero, para el propósito del curso, bastan las ya enunciadas.”

Efectos de la subrogación

“Primero. Transmite el crédito del acreedor original al tercero "solvens".

Segundo. Lo transfiere con todas sus garantías, vicios y limitaciones porque se trata de la misma relación jurídica.

Tercero. Desliga y desinteresa al acreedor primitivo, aun contra su voluntad, al ser solventado su crédito.

Utilidad. El acreedor original que recibe el pago de la deuda, se ve desinteresado por la satisfacción del crédito y substituido por el pago. Se le ha solventado un crédito que tal vez el deudor no podría sufragar por el momento.



Para el deudor, supone acaso la eliminación de un acreedor premioso por otro más indulgente. En todo caso, no agrava su situación. Para el tercero que paga, significa la ventaja de desligar a un acreedor que podría disminuir su garantía de pago.”

Subrogación parcial

“Esta clase de subrogación es posible si el acreedor consiente en ella y en dividir el pago de la deuda (en caso de subrogación convencional por acuerdo con el acreedor). También es posible si la deuda es pagadera en pensiones y el tercero hace el pago de alguna, o algunas de ellas o, por último, si es un coobligado quien paga y sustituye al acreedor, pues sólo repetirá contra sus codeudores por el reembolso de la parte de éstos en la deuda. La deuda pagada por un codeudor solidario tiene como efecto característico que el solvens sólo subroga al acreedor en las cuota partes del crédito habido frente a los demás coobligados.

La cuota parte correspondiente al solvens que paga, queda extinguida por dicho pago y, respecto de ella no hay efecto subrogatorio, pues la está pagando por sí mismo. Esto se explica con mayor amplitud al tratar de obligaciones solidarias e indivisibles. La subrogación parcial está vedada al tercero que pretendiera pagar parte de una obligación indivisible. Si varios terceros se subrogan en diversas partes de la misma deuda y no alcanzaran los bienes del deudor, los subrogantes cobrarán a prorrata.”

III. Cesión o asunción de deudas

[BEJARANO SÁNCHEZ]⁷

“Lo mismo que el aspecto activo de la obligación (el derecho personal o de crédito), también es posible transferir su aspecto pasivo (la deuda). En una relación jurídica determinada, el deudor original deja su sitio de obligado a alguien que lo sustituye con el consentimiento del acreedor. Así, el deudor original queda libertado, otra persona queda en su lugar como obligada, la relación jurídica) se modifica.

La institución fue concebida y desarrollada por la doctrina alemana a mediados del siglo pasado, alcanzó consagración legal en el Código Civil alemán, y, limitación de éste, en el Código Suizo de las Obligaciones, el polaco, el chino y mexicano de 1928. En cambio, sigue siendo ignorada por la mayoría de las legislaciones, entre ellas la francesa, pese a que varios tratadistas galos reconocen que, una vez admitida la cesión de derechos, se impone reconocer la asunción de deudas que obedece a idéntico principio.

Es un contrato celebrado entre el acreedor, el deudor y un tercero, en el cual aquél consiente que el tercero asuma la deuda y el deudor original quede desligado de la obligación.”

Naturaleza jurídica. La cesión de deuda y la asunción de deuda

“En nuestro Derecho, la cesión de deudas es un acto jurídico plurilateral, en el que habrán de intervenir en principio, las tres voluntades: del deudor original (que va a ceder su sitio), del tercero (que va a asumir la deuda de aquél), y la voluntad del acreedor, sin la cual no puede concebirse lógicamente la sustitución del deudor, en atención al interés que tiene en la seguridad de su crédito que depende de la solvencia, responsabilidad y honorabilidad del deudor, o de la eficiencia con que sea cumplida la prestación cuando la obligación es intuitu personae.

El artículo 2051 del C.C. expresa: "Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente". En este punto, el legislador mexicano siguió mejor las huellas del Código Suizo de las Obligaciones que las del alemán, el que contempla la posibilidad de una cesión de deudas celebradas por el deudor original con el nuevo deudor, la cual sería oponible al acreedor a partir de su adhesión a ella.

Cabe decir que ninguna verdadera cesión de deudas podría existir antes de la adhesión del acreedor. El deudor original podrá conseguir que otro se obligue frente a él a pagar su deuda, pero

no le habrá transmitido esa deuda en tanto el acreedor no consienta en ello. Esto confirma que no es lo mismo la asunción de la deuda que la cesión de la misma. Asunción de deuda es el acto de aceptar obligarse, y, para ello, bastaría la voluntad del obligado —¿qué es, si no asunción de deuda, lo que realiza el subscriptor de un pagaré o de un título civil al portador?— También sería una asunción de deuda el contrato celebrado entre el deudor original y un tercero que aceptara obligarse por él, mientras el acreedor no concurra a dar su conformidad. No puede negarse que el tercero está asumiendo una deuda y el acto surte efectos entre las partes, de manera que el deudor original podría exigir el pago del asunto.

Además, también podría exigirlo el acreedor si al acto se le diera la forma de una estipulación en favor de tercero (el deudor estipula que el nuevo deudor promete pagar la deuda al acreedor), pues debemos recordar que la estipulación por otro no presupone la concurrencia de la voluntad del beneficiario y, sin embargo, hace nacer derechos en su provecho.

Pero tal asunción de deuda no implica la cesión de la misma, esto es, la transmisión del débito del obligado —quien queda desligado del vínculo y libre del compromiso— al nuevo deudor, quien recibe el sitio de aquél en la relación jurídica y queda sujeto a la misma necesidad de conceder la prestación-o abstención— que es su objeto, pues para que haya verdadera cesión de deudas es indispensable que el acreedor consienta en la sustitución del deudor original.”

Efectos de la cesión de deudas

Primero. El deudor original sale de la relación jurídica y queda exonerado de la deuda. No podrá ser perseguido de nuevo, ni aun en el supuesto de que el nuevo deudor resultara insolvente. "El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario".

A menos que se demostrara que el deudor maquinó y obtuvo la cesión con artificios, a sabiendas



de la insolvencia del asuntor o transmisionario, pues, en tal evento, habrá incurrido en dolo, el cual vicia la voluntad y anula el acto jurídico.

Excepcionalmente, sin embargo, podrá convenirse que el deudor original a fuera libertado, pues la autonomía de la voluntad hace posible un pacto en .1 sentido, pacto que desnaturalizaría la cesión de deudas. En tal caso, sólo haría un nuevo deudor que reforzaría al crédito; a esta modalidad se le llama recisamente asunción de refuerzo.

Segundo. Como el vínculo jurídico no cambia, sino que sólo se sustituye al deudor, la deuda pasa al asuntor con sus garantías, salvo las proporcionadas por termos; por ejemplo, la fianza que no se mantiene viva salvo pacto en contrario artículo 2055 del C.C.). "El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituido za, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la substitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen".

Cesión de deudas en Costa Rica

[BULGARELLI CÉSPEDES, CALVO GUTIÉRREZ]⁸

"No existe en nuestro Código Civil vigente, regulación alguna que se refiera de manera concreta a la cesión de deudas como forma de transmisión de las obligaciones, por lo que podría llegar a discutirse su validez dentro de nuestra legislación. Algunos podrían alegar que en nuestro país es aceptable esta figura, dada la presencia del artículo 814 inc. 2 del Código Civil que regula la novación subjetiva por cambio de deudor, que en alguna forma se le asimila. Sin embargo, como ya vimos, ambas figuras son diferentes en cuanto a sus efectos: la novación extingue una obligación y crea una nueva, mientras que la cesión de deudas mantiene la relación obligatoria originaria sin alteración; lo que nos lleva también a afirmar que en la novación debe estar presente un animus novandi, mientras que en la cesión de deudas ese animus no existe.

A pesar de lo anteriormente expuesto, y siguiendo en esta materia a los tratadistas franceses, es



posible sostener la legitimidad de la cesión de deudas en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, siguiendo el principio de la autonomía de la voluntad, lo que no está prohibido expresamente por la ley, está jurídicamente permitido, siendo válidas las convenciones que no violen disposiciones de orden público, ni las buenas costumbres; por ello, dado que la cesión de deudas es un pacto lícito referido únicamente a intereses patrimoniales privados, es conveniente que si el acreedor consiente en ella como único sujeto autorizado para oponerse o desconocerla, la cesión deberá surtir sus efectos legales.

Retomaremos el tema más adelante al referirnos a la posibilidad de la existencia de la cesión de contrato en nuestro país, para lo cual remitimos al lector a dicha sección.

Finalizamos con la cesión de deudas, el análisis de las figuras de transmisión de obligaciones propiamente tales, correspondiéndonos a continuación desarrollar la misma labor respecto de institutos que, por sus características semejan también una transferencia en la relación obligatoria.”

3. NORMATIVA

Código Civil

ARTÍCULO 786.- El acreedor que recibe de un tercero el pago de la deuda, aunque no está obligado a subrogar a éste en sus derechos y acciones, puede hacerlo, con tal que la subrogación y el pago sean simultáneos y que conste aquélla en la carta de pago.

ARTÍCULO 787.- Comenzará esa subrogación a surtir efectos con respecto al deudor y terceros, desde la notificación al deudor o desde la aceptación de éste.

ARTÍCULO 788.- El deudor que toma prestado una suma de dinero para pagar, puede subrogar al prestamista en los derechos y acciones del acreedor, sin que sea necesario el concurso de la voluntad de éste último.



ARTÍCULO 789.- Para la validez de la subrogación consentida por el deudor, es necesario que el préstamo haya sido hecho con el único fin de pagar deuda cierta y determinada, debiendo hacerse constar así en el acto de verificarse, y que al efectuarse el pago se declare el origen del dinero.

La existencia de estas dos condiciones debe comprobarse por medio de escritura pública, sin que sea necesario, por otra parte, que el préstamo y el pago sean simultáneos.

ARTÍCULO 790.- La subrogación se opera totalmente y de pleno derecho:

1º.- En favor del acreedor que paga de su peculio a otro acreedor de mejor derecho que él en razón de su privilegio o hipoteca.

2º.- En favor del comprador de un inmueble, que emplea el precio de su adquisición en pagar a acreedores a quienes el inmueble estuviere afecto.

3º.- En favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros.

4º.- En favor del heredero que ha pagado de su peculio deudas de la herencia.

5º.- En favor del que paga totalmente a un acreedor, después de haberse declarado en estado de insolvencia al deudor.

ARTÍCULO 791.- La subrogación, sea legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, tanto contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados a la deuda, salvo las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 792.- El efecto de la subrogación convencional puede restringirse por el deudor o acreedor que la consiente, a ciertos derechos y acciones.



ARTÍCULO 793.- La subrogación legal o convencional, en favor de uno de los coobligados, sólo le da derecho para cobrar de los demás coobligados, la parte por la cual cada uno de ellos debe contribuir al pago de la deuda.

ARTÍCULO 794.- La subrogación legal en provecho del tercero, que ha adquirido un inmueble gravado con hipoteca impuesta por el deudor principal, no autoriza a aquél para perseguir al fiador del deudor, aunque la hipoteca hubiera sido establecida con posterioridad a la caución.

ARTÍCULO 795.- Si el monto total de una deuda se halla a la vez garantizado con caución y con prenda o hipoteca prestada por un tercero que no se ha obligado personalmente, el tercero y el garante, aunque subrogados en los derechos y acciones del acreedor, no pueden reclamarse uno al otro sino la mitad de la suma pagada.

Pero el dueño de la cosa dada en prenda o hipotecada, deberá la mitad de lo pagado, si el valor de la cosa fuere igual al monto de la deuda o mayor que él, pues si fuere menor sólo deberá contribuir con la mitad del valor que tenga la cosa al tiempo del pago; y ésta será la base para establecer la proporción cuando la fianza o la prenda ó hipoteca no garantizaren el total de la deuda.

ARTÍCULO 796.- El acreedor que ha sido pagado parcialmente puede cobrar del deudor el resto de la deuda, con preferencia al subrogado legalmente que haya satisfecho parte de ella.

ARTÍCULO 1101.- Todo derecho o toda acción sobre una cosa que se halla en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la cesión esté prohibida expresa o implícitamente por la ley.

ARTÍCULO 1102.- Los derechos sobre cosas futuras, lo mismo que los eventuales o condicionales, pueden también ser objeto de una cesión.

ARTÍCULO 1103.- La cesión hecha mediante un precio determinado en dinero, se rige por los



mismos principios de la venta de objetos corporales.

ARTÍCULO 1104.- La propiedad de un crédito pasa al cesionario, en sus relaciones con el cedente, por el solo efecto de la cesión; pero con respecto al deudor sólo es eficaz la cesión por la notificación que se le haga del traspaso; y respecto de terceros, sólo será eficaz desde la fecha cierta de la cesión, salvo que el crédito fuere de aquellos que la ley permite se deban al portador del título, o que se transmiten por simple endoso.

La salvedad de notificación, también, priva en los casos donde se hayan realizado previsiones contractuales en este sentido y siempre que se trate de operaciones en las que se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos para:

a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública.

b) Constituir el activo de una sociedad, con el objetivo de que esta emita títulos valores que se puedan ofrecer públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo.

La cesión será válida desde su fecha, según conste en el documento público de fecha cierta. Estas operaciones estarán exentas del pago de todo timbre e impuesto y los honorarios profesionales se establecerán de común acuerdo entre las partes.

(Así adicionados estos dos párrafos finales por el artículo 186, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 1105.- El conocimiento que el deudor hubiera indirectamente adquirido de la cesión, no equivaldría por sí solo a notificación de cesión; pero si los hechos y circunstancias denotaren de su parte una colusión con el cedente o una imprudencia grave, el traspaso, aunque no notificado ni aceptado, surtirá en lo que le concierne todos sus efectos.



Lo mismo sucederá con respecto a un segundo cesionario, culpable de colusión o de una imprudencia grave.

ARTÍCULO 1106.- El deudor de un crédito cedido queda descargado, por el pago que haga al cedente antes de la notificación o aceptación del traspaso.

ARTÍCULO 1107.- La notificación de un traspaso hecha después de un embargo sobre el crédito, equivale a tercería con respecto al acreedor que obtuvo el embargo, por el monto del recurso que el cesionario tenga que ejercer contra el cedente.

Si el crédito embargado no alcanzare a cubrir íntegramente al tercero, y al cesionario, se lo repartirán a prorrata.

ARTÍCULO 1108.- Notificado el traspaso de un crédito embargado antes, los embargantes o terceros que sobrevengan no tienen derecho alguno al dividendo que toque al cesionario en la repartición que se haga entre él y el primer embargante, la cual debe verificarse con abstracción de los nuevos opositores.

Pero el cesionario debe indemnizar al primer embargante la diferencia que resulte en contra de éste, entre la suma que le toque en la distribución que se haga entre todos los embargantes y la que le habría tocado, si la totalidad del crédito se hubiera repartido proporcionalmente entre el primer embargante y los posteriores.

ARTÍCULO 1109.- La venta o cesión de un crédito comprende sus accesorios, como las fianzas, prendas, hipotecas o privilegios.

ARTÍCULO 1110.- El cesionario, aunque subroga al cedente en cuanto al crédito cedido y a los medios de hacerlo valer, no goza de las acciones de anulación o rescisión que el cedente hubiera



podido intentar; salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1111.- El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones reales o personales que hubiera podido oponer al cedente y puede hacerlas valer, aunque no hubiera hecho ninguna reserva a este respecto al notificarle la cesión; aun en el caso de aceptación pura y simple, podrá oponer toda otra excepción fuera de la compensación, salvo el reparar el perjuicio causado al cesionario por la aceptación, si, según las circunstancias, constituyera ésta una falta o imprudencia grave de su parte.

Para las operaciones previstas en los incisos a) y b) del numeral 1104, el deudor únicamente podrá oponer, contra el cesionario, la excepción de pago, siempre que este se encuentre documentado y se haya realizado con anterioridad la cesión; y la de nulidad de la relación crediticia.

(Así adicionado este párrafo final por el artículo 186, inciso c), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 1112.- Si tratándose de una deuda cuyo pago al cedente no hubiese dado lugar a una acción de repetición contra éste, hubiera el deudor prometido al cesionario pagarla, no podrá después hacer valer contra el último las excepciones que hubiera podido oponer al cedente.

ARTÍCULO 1113.- El cedente garantiza, sin necesidad de cláusula especial, la existencia y legitimidad del crédito, así como también su derecho de propiedad al tiempo del traspaso.

Esta garantía se extiende a los accesorios indicados como dependientes del crédito y como comprendidos en la cesión.

ARTÍCULO 1114.- El cedente no será responsable de la solvencia, sino cuando se hubiere obligado a ello, y solamente por la cantidad que recibió en pago de la cesión.

ARTÍCULO 1115.- El cesionario pierde todo derecho a la garantía de solvencia del deudor, cuando por falta de medidas conservatorias deja perecer el crédito o las seguridades concomitantes.

ARTÍCULO 1116.- En caso de cesión parcial de un crédito, el cedente y el cesionario no gozan recíprocamente de ninguna preferencia, salvo pacto en contrario.

4. JURISPRUDENCIA

Concepto de subrogación

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁹

"II.- La denominada figura del pago por consignación en realidad no equivale en sentido estricto a una forma especial de pago que extinga la obligación originaria entre partes, sino propiamente a prestaciones sobrevenidas que suplen el pago genuino. En efecto, el pago visualizado como satisfacción, cumplimiento o liberación de una obligación dineraria no es posible solo visualizarlo en estricto apego al interés del acreedor, sino que además presenta repercusión en situaciones como las debatidas en la realización definitiva del deber del deudor, porque perfectamente el acreedor podría ver satisfecho su crédito aunque el deudor no haya realizado ese deber (v.gr., cumplimiento por obra de un tercero o garante etc). Precisamente respecto al instituto jurídico del denominado pago por subrogación este Tribunal recientemente en el voto número 1117-L de las 8 horas 10 minutos del 10 de diciembre del año 2008, dispuso: "II.- Según el jurista argentino Guillermo Borda, la figura jurídica de la subrogación consiste cuando un tercero y no el verdadero deudor; sustituye en la relación jurídica al primitivo acreedor, de tal modo que adquiere todos los derechos, acciones y garantías que tenía aquel (Autor citado; Manual de Obligaciones.- 10ª. Edición actualizada. Editorial Perrot.-Buenos Aires, Argentina, 1994, págs. 328 a 329). En síntesis, la subrogación consiste en un cambio de acreedor en la relación obligatoria; la deuda no se modifica y únicamente queda extinguida en cuanto al originario acreedor -artículos 790 y 791 del Código Civil-. Los cuestionamientos alegados por la recurrente en el recurso de apelación, no tienen repercusión alguna respecto a los intereses de la apelante. Según se consignó, la sustitución del acreedor a raíz de la subrogación, mantiene inmodificada la relación obligatoria

respecto al deudor.". Según lo descrito, la subrogación equivale a una sustitución de acreedores, que se produce cuando una persona paga la deuda por otra, de modo que el que cancela adquiere los derechos, acciones o privilegios del acreedor original, según se evidencia del postulado consagrado en el ordinal 791 del Código Civil: "La subrogación, sea legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios del antiguo, tanto contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados a la deuda "

III.- La situación debatida en autos corresponde a una subrogación de pleno derecho según se evidencia de los artículos 2 y 515 del Código de Comercio y 790 del Código Civil, inciso 3°, al consignarse que la subrogación se materializa totalmente y de pleno derecho en favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros. Concretamente en el sub examen, el apelante Luis Fernando Rodríguez García fue demandado desde el inicio conjuntamente con Yorleny Quesada Monestel como fiadores de Rodney Mathiew Madrigal, y al pagar el primero por el deudor invoca existencia de subrogación a su favor. Ha sido pacífica la recepción jurisprudencial en admitir los efectos de la subrogación dentro del mismo proceso a favor de los acreedores subrogados en sustitución de los originales actores, y por ende, se configuran como acreedores activos de la relación obligatoria; y en tal condición ostentan la titularidad del derecho de crédito que se les permite ejercitar en nombre propio. La solución jurisprudencial descrita se ha reconocido en supuestos en que se alude a razones de economía procesal al existir un proceso en curso y sin que se evidencie o perciba en los precedentes jurisprudenciales el dictado de la sentencia de primera instancia. (Véase voto número 21 de las 14 horas 15 minutos del 6 de mayo del año 1994 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal el voto número 121-F de las 8 horas 20 minutos del 16 de febrero del año 2007). Sin embargo, el abordaje de lo debatido varía en situaciones donde el pago efectuado por el apelante acaece con posterioridad al dictado de la sentencia."

Distinción de subrogación legal con convencional

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹⁰

"Proceso ejecutivo simple con base en una letra de cambio, en la cual figura como librador y librado el señor Mauricio Felipe Obando Ramírez y, en su condición de avalista, el señor Arturo Ribelin



Cascante Ramírez. Se despacha ejecución contra ambos en auto de las 9 horas 30 minutos del 24 de enero de 2005, visible a folio 21. En escrito de folio 31, suscrito por la sociedad actora y el citado avalista, comunican al Juzgado que éste último canceló a la primera la totalidad del capital, intereses y costas. Solicitan se tenga por realizada la subrogación de pleno derecho de la deuda y se tenga al señor Cascante Ramírez como acreedor del librado Obando Ramírez. En el auto apelado, en virtud de la cancelación, el a-quo dispone el archivo definitivo del proceso sumario y pone a disposición del señor Cascante Ramírez la letra de cambio para que se le adhiera el documento de subrogación. No comparte el Tribunal ese pronunciamiento y, por el contrario, lleva razón el apelante en sus agravios. La doctrina civil de obligaciones admite dos clases de subrogación: la convencional y la legal. En la primera la subrogación opera por acuerdo de voluntades; esto es, el acreedor decide subrogar sus derechos y acciones al tercero que cancela lo debido. Por el contrario, la segunda se verifica de pleno derecho, por disposición expresa de la ley. Nuestro Código Civil regula la convencional en el artículo 786 y la legal en el inciso 3º del numeral 790. La simultaneidad que se echa de menos el a-quo se refiere a la subrogación convencional o facultativa, como lo señala el tratadista costarricense Alberto Brenes Córdoba: “Es facultativo para el dueño de un crédito conceder la subrogación, pero sí a esto estuviere anuente, es preciso que ella se verifique al mismo tiempo que el pago, y que conste en el recibo que el acreedor extienda. Se exige que dichos requisitos sean simultáneos, porque solo así se realizan las condiciones que hacen posible la subrogación, conforme al rigor de los principios. En efecto, si ésta se hiciera con anterioridad al pago el acreedor carecería de la facultad de recibirlo por haber dejado de ser tal acreedor; y si, por el contrario, se pretendiese verificar la subrogación después de que el acreedor recibió lo adeudado, ya él se hallaría legalmente impedido para hacer el traspaso por cuanto la deuda quedó extinguida desde el momento en que recibió su importe” (BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. Editorial Juricentro S.A. 1977 San José. Costa Rica. Pág. 148). Ese razonamiento es inaplicable a la subrogación legal, como sucede en autos. La actora como acreedora primitiva, subroga los derechos a favor del avalista. El pago realizado por el señor Cascante Ramírez encuadra en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 790: “A favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros”. Esa norma, en su enunciado, de manera expresa establece que opera totalmente y de pleno derecho, lo que significa que no requiere de la simultaneidad propia de la subrogación convencional. Al respecto, se puede consultar el voto número 764-G de las 7 horas 45 minutos del 6 de setiembre de 2002. Por otro lado, la subrogación legal le permite al avalista ejercer su acción de regreso dentro de este mismo proceso por razones de economía procesal, pues no hay razón legal para remitirlo a un sumario

independiente. Por lo expuesto, se equivoca el a-quo al dar por terminado el proceso. A fin de enderezar el curso normal del procedimiento, se anula la resolución recurrida. Proceda el Juzgado a resolver el escrito de folio 31 conforme a lo explicado y tomar las medidas respectivas para continuar el ejecutivo ahora con un nuevo acreedor."

Procedencia de la subrogación y efectos al fiador

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹¹

"III.- Para conocer del recurso de apelación interpuesto por el accionado es necesario hacer una sinopsis de lo acontecido con la obligación dineraria asumida por el demandado Rojas Martínez como deudor principal y el actor, en su condición de fiador, ante el acreedor inicial que era el Banco Bancrecen S.A.. Esa deuda se hizo constar en el pagaré 404851 Z, suscrito el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis. Al incumplir el deudor con la forma de pago pactada, el acreedor original promovió la ejecución singular ante los oficios del Juez Tercero Civil de esta ciudad, sustanciándose bajo el expediente número 97-001015-182-CI. En ese proceso el aquí actor le canceló al Banco acreedor la suma de seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos veintiocho colones con noventa y ocho céntimos y por dicho monto se subrogó sus derechos crediticios, como se hizo constar en el título que se ejecuta, naciendo así una nueva obligación a cargo del deudor, que extinguió la anterior. Con base en ese pagaré, pero por la suma dicha el actor interpuso la demanda que nos ocupa y reclama el pago de la suma total por la que se le subrogó el crédito, más cuatrocientos siete mil seiscientos cincuenta colones con setenta y un céntimos de intereses moratorios del período que va del trece de octubre del dos mil al trece de octubre de dos mil uno, al tipo del 5.15% mensual que corresponde al establecido en el título para la deuda con la acreedora original. Cobra capital, los intereses liquidados, así como los futuros hasta su efectivo pago y ambas costas del proceso. IV.- En las obligaciones solidarias, el pago por subrogación se da cuando uno de los deudores paga una deuda cierta y determinada, debiendo hacerse constar en el documento al momento de verificarse el acto. El fiador no es obligado a pagar sino en defecto del deudor y si paga, debe ser indemnizado por el deudor de la deuda principal, de los intereses de mora desde que haya noticiado el pago al deudor, de los gastos que haya hecho desde que dio noticia el deudor de haber sido requerido de pago y de los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor. Así se colige de la relación de los artículos 1312 y 1318 del Código Civil. En este caso, la suma cobrada por el actor corresponde al monto por el cual el acreedor original le subrogó

el crédito al señor Vargas Castro ante la falta de pago oportuno del demandado Marco Antonio Rojas Martínez, quien era el principal obligado a hacerle frente a esa acreencia y como no lo hizo, no puede ahora evadir la responsabilidad de cancelar íntegramente las sumas que por su incuria debió pagar el actor. Si en el proceso que promovió Bancrecen ante el Juzgado Tercero Civil de San José se le retuvo de su salario, suma alguna que pueda cubrir los montos que aquí se reclaman y no le fue girada al acreedor en su oportunidad, es una cuestión ajena a este litigio y no puede perjudicar al demandante. Deberá el interesado presentarse ante la autoridad que ordenó ese embargo a fin de averiguar si el dinero que echa de menos está a la orden de ese despacho y le puede ser devuelto. Con respecto a la capitalización de intereses, eso está permitido en casos como el que nos ocupa, de conformidad con el artículo 505. En virtud de lo expuesto, se revoca la sentencia únicamente en cuanto ordenó el pago de los intereses moratorios al 5.15% mensual y el monto dado por este concepto, para fijarlos a la tasa de interés legal y concederlos en abstracto, los que se liquidarán en la etapa de ejecución de fallo. Ello es así porque al haber nacido una nueva obligación a cargo del accionado, no puede regir la tasa de interés de la obligación que se extinguió, aunque persiste el deber de cancelar los réditos que se generen como consecuencia de su incumplimiento. En los demás extremos se confirma la sentencia."

Necesidad de notificar al deudor de la cesión

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹²

"II.- Apela el apoderado especial judicial de los demandados Uriel y Richard, ambos Piedra Ureña, cita el artículo 491 del Código de Comercio en cuanto expresamente estatuye que la cesión de un crédito debe notificarse al deudor y en tanto esto no ocurra es ineficaz a su respecto. La comunicación de interés se puede hacer por diligencia notarial, carta certificada u otra forma auténtica o de fácil comprobación. El juzgador equiparó la notificación a la publicidad registral que surge de la presentación al Registro Público de la escritura de traspaso de la cesión, que no es mas que una ejecución de la cesión. En su criterio, al haber interpuesto Copejorco R. L. el presente asunto, a sabiendas que había cedido los derechos a otra empresa, no puede operar sucesión procesal, en tanto se inició incorrectamente. III.-

La resolución recurrida merece confirmatoria. En esta se dispuso declarar sin lugar incidente de

oposición a la cesión de derechos. La cesión objeto del incidente ocurrió el primero de mayo de dos mil tres, el proceso hipotecario se interpuso el veintiocho de enero de dos mil tres, acto anterior a la cesión. Esto se informó en el despacho mediante escrito presentado el dieciocho de setiembre de dos mil tres (folio 113), del mismo se dio audiencia por cinco días, mediante resolución de las quince horas veinte minutos del diecisiete de octubre de dos mil tres. Esta se notificó a los apelantes el trece de noviembre del mismo año (folio 121 vuelto). No se observa que la circunstancia de la inscripción deba considerarse como elemento suficiente para tener por notificado a los deudores, como erróneamente afirma el juzgador de primera instancia, pues la ley exige una comunicación efectiva. Sin embargo, los deudores tuvieron el conocimiento de la cesión, esto les permitió presentar esta infundada oposición. El criterio de este Tribunal ha sido reiterativo en el sentido de calificar como suficiente la interpelación judicial con el objetivo de poner en conocimiento de una cesión a los interesados. Así se dijo en el voto 95-M, a las ocho horas con treinta minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis: "...la notificación de la cesión si no se hizo antes, queda hecha con la notificación de la demanda, y en esas condiciones si puede plantear la deudora excepciones personales, como la del pago, que incluso ya lo alegó y está por resolver en incidente por aparte, así que no existe indefensión alguna..." En este asunto, en forma expresa se dio audiencia del contrato objeto de análisis, con lo que se garantiza el derecho de defensa de los apelantes."

Requisitos de la cesión

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹³

"Nada obstaculiza pactar cesión de derechos - si deviene onerosa - utilizando simple escrito. Pero siempre ha de cumplir rigurosamente siguientes hipótesis: a).- Concurrencia en un mismo acto de cedente y cesionario: uno transfiriendo, el otro aceptando expresamente la compra. b).- Fijación del precio como contraprestación de la venta. c).- Estimación dineraria del acuerdo. Porque sobre ella debe sufragarse especies fiscales correspondientes. d).- Autenticación, por abogado, de las firmas que estampen los contratantes o representantes legítimos. Factible negociación, visible a folio 250, no atiende requisitos a), b) y c) individualizados como, acertadamente, arbitra el señor Juez al improbar contrato que inténtase hacer valer. Confírmase, entonces, auto recurrido. Bien puede consultarse voto número 243-N de 9:20 horas del 12 de marzo del 2003.-"



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 DIEGO Y GUTIÉRREZ Clemente. Transmisión de las obligaciones según la doctrina y la legislación española y extranjera. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid. España. 1912. Pp 129-131.
- 2 BULGARELLI CÉSPEDES Víctor Felipe. CALVO GUTIÉRREZ Hilda Marlene. La cesión de contrato y la transmisión de obligaciones. Seminario de Graduación para optar al título de licenciatura en Derecho. San José. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. 1986. P 20.
- 3 BULGARELLI CÉSPEDES Víctor Felipe. CALVO GUTIÉRREZ Hilda Marlene. La cesión de contrato y la transmisión de obligaciones. Seminario de Graduación para optar al título de licenciatura en Derecho. San José. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. 1986. Pp 20-23.
- 4 BEJARANO SÁNCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera Edición. Editorial Harla S.A. México. 1984. P 416.
- 5 BEJARANO SÁNCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera Edición. Editorial Harla S.A. México. 1984. Pp 417-427.
- 6 BEJARANO SÁNCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera Edición. Editorial Harla S.A. México. 1984. Pp 429-434.
- 7 BEJARANO SÁNCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera Edición. Editorial Harla S.A. México. 1984. Pp 439-443.
- 8 BULGARELLI CÉSPEDES Víctor Felipe. CALVO GUTIÉRREZ Hilda Marlene. La cesión de contrato y la transmisión de obligaciones. Seminario de Graduación para optar al título de licenciatura en Derecho. San José. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. 1986. Pp 57-58.
- 9 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas treinta y cinco minutos del veinte de mayo del año dos mil nueve. N° 391-L.
- 10 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas del diecisiete de marzo del año dos mil seis. N° 238 -F
- 11 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de enero del año dos mil cinco. N° 37 -N.
- 12 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas veinticinco minutos del treinta de junio del año dos mil seis. N 647 P.
- 13 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas treinta minutos del veintidós de junio del año dos mil cinco. N° 643-F.